

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Julia Castro.

Expediente: 227/2015.

Comisionado Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 227/2015, con número de folio electrónico RR00014315, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Julia Castro**, en contra de la respuesta otorgada por la **Ayuntamiento de Saltillo**, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Julia Castro, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00510915 dirigida a la Ayuntamiento de Saltillo, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Solicito copia electrónica de las minutas/acuerdos tomados en las sesiones del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano del 1 de enero al 03 de Agosto de 2015."
(sic)

SEGUNDO.- PRÓRROGA. El día catorce (14) de agosto del año 2015, el sujeto obligado solicitó una prórroga exponiendo lo siguiente: *"Con fundamento en el artículo 136 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le informa que el plazo para dar respuesta a su solicitud se amplía por 5 días*

adicionales a los nueve que se establecen en el primer párrafo del artículo en cuestión..”

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Acceso, en los siguientes términos:

“[...]

Hago de su conocimiento que la Dirección de Desarrollo Urbano del R. Ayuntamiento de Saltillo hace llegar a esta Unidad de Atención la información solicitada, por tal motivo le comunico que de conformidad con el Reglamento Interior del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, Coahuila en los artículos 1, 2, 6, 15, 18, 20 y 23 se han desarrollado cuatro reuniones del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano de Saltillo los días 12 de febrero, 16 de abril, 04 de junio y 18 de junio; y una reunión extraordinaria el día 24 de febrero, observando todas y cada una de las formalidades que marcan el citado reglamento.

[...] “ (Sic)

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00014315 que promueve Julia Castro, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“La respuesta no incluye las copias electrónicas de las minutas/acuerdos tomados en las sesiones del Consejo. Solamente responden sobre las fechas, lo cual no fue lo que pedí.” (Sic)

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1336/15, con fundamento en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 27 fracción II, 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y artículo 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 227/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

SEXO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1336/2015, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Ayuntamiento de Saltillo, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto de la Directora de la Unidad de Acceso la Información del Ayuntamiento de Saltillo, la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, formuló la contestación al recurso de revisión 227/2015 en los siguientes términos:

[...]

En ese sentido y en estricto apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza me permito adjuntar 11 (once) fojas que contienen la información solicitada por el recurrente.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil quince (2015), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticinco (25) de agosto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

del dos mil quince (2015), y concluyó el día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2015), tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- La Ayuntamiento de Saltillo se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, Directora de la Unidad de Acceso la Información del Ayuntamiento de Saltillo.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO. Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le entregue al ahora recurrente la copia electrónica de las minutas/Acuerdos tomados en las sesiones del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano del 1 de enero al 03 de Agosto de 2015.

En respuesta el sujeto obligado le comunica que se han desarrollado cuatro reuniones del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano de Saltillo los días 12 de febrero, 16 de abril, 04 de junio y 18 de junio; y una reunión extraordinaria el día 24 de febrero.

El recurrente interpone recurso de revisión argumentando que la respuesta no incluye las copias electrónicas de las minutas/acuerdos tomados en las Sesiones del Consejo.

El sujeto obligado en la contestación al presente recurso adjunta 11 (once) fojas con la información solicitada originalmente en la solicitud de acceso.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada al solicitante de forma completa conforme al artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO.- En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece cuáles son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En

ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuándo se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

“Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado, de la cual se desprende que dicha información es incompleta, ya que únicamente se le informa a ahora recurrente sobre las fechas en las cuales se llevaron a cabo las reuniones del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano de Saltillo, información que no fue solicitada, omitiendo entregar las copias de las minutas o acuerdos tomados en las sesiones de dicho Consejo, mismos documentos que forman parte de la información pública de oficio que debe estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento de Saltillo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 fracción XXI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cabe mencionar que el sujeto obligado hace llegar la información solicitada dentro de la contestación al recurso, sin embargo como se ha reiterado por este Consejo,

dicha información resulta ineficaz por el momento procesal en que nos encontramos y específicamente respecto al contenido de dicha información misma que debe atender por completo lo solicitado por el ciudadano, ya que dicha situación deja al ciudadano en estado de indefensión, debido a que el mismo no tiene acceso a la contestación al recurso emitida por el sujeto obligado.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 22 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que el Ayuntamiento de Saltillo deberá de modificar la respuesta a la solicitud, a fin de entregar la información entregada en la contestación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

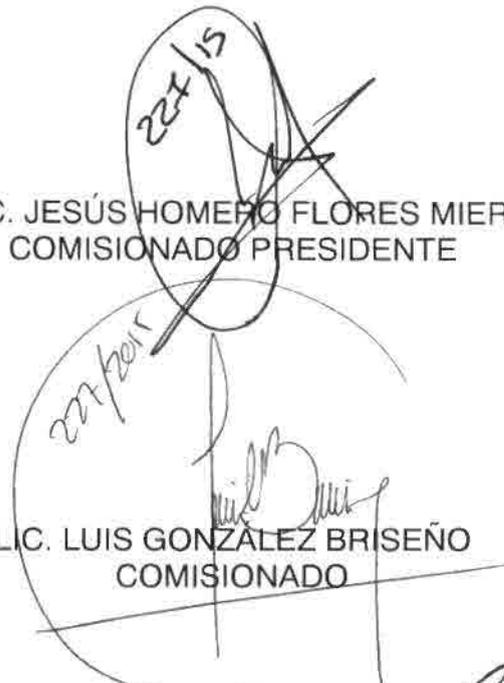
SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo comisionada instructora la primera de los mencionados, en quincuagésima quinta (55) sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno (21) de Septiembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA INSTRUCTOR


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELENDEZ
COMISIONADO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 227/2015. COMISIONADA INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.